Comodoro Rivadavia,  de agosto de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

---Estos autos caratulados: **"P., L. A. c/ E. C. S. P. S.R.L. y Otra s/ DEMANDA LABORAL" Expte N° 347/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 254/2016).----------

**---I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora a fs. 1896 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 15/2018 de fs. 1891/1892vta., que hace lugar a la impugnación formulada por la demandada y aprueba la liquidación practicada por la misma en fs. 1885/vta. en cuanto se ajusta a derecho.---------

---En su memorial de fs. 1898/1901vta., el recurrente expresa que la sentencia afecta el derecho de propiedad del trabajador, por resolver de manera contraria a derecho. Considera que se omite la mención y aplicación armónica del art. 770 del CCyCN que contempla la prohibición de anatocismo y capitalización de intereses, soslayando que se trata de un crédito impago proveniente de una demanda laboral, lo que torna de aplicación la excepción al principio general del inciso b de dicho artículo.----------

---Entiende que el hecho de que el trabajador demandara judicialmente el crédito laboral, exista sentencia, liquidación aprobada y posterior pago, implica que existió un plazo donde por aspectos ajenos al acreedor, éste no dispuso del dinero que le pertenecía. Dice que la liquidación aprobada se transforma en una nueva deuda y se deberán los intereses devengados con posterioridad a la fecha de corte establecida por la liquidación. El monto de la condena del proceso e intereses son una sola deuda. Capitalizar intereses es un derecho del trabajador para proteger su propiedad y

una herramienta legal para disminuir la pérdida del valor adquisitivo de los créditos laborales.---------

---Expresa que si bien la sentencia reconoce que debe cuantificarse el saldo adeudado, no lleva adelante su cometido. Por imperio del art. 276 LCT deben actualizarse los créditos laborales. Concluye que la interpretación de la jueza es contraria al derecho del trabajador y su juicio de ponderación es deficitario porque no respeta la garantía de la reparación integral. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque lo resuelto.----------

---Corrido traslado de ley es contestado a fs. 1903/1904, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone solicita se rechacen los agravios de la parte actora y se confirme la sentencia con costas.----------

**---II.-** De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el 13/06/2017 se dictó en primera instancia, sentencia definitiva N° 040/2017, obrante en fs. 1757/1780, que fuera modificada parcialmente por esta Sala mediante resolución N° 49/2017 de fs. 1829/1842, por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a E. C. S. P. SRL y a YPF S.A. a abonar al actor la suma de $68.154,88, con más interés tasa activa para préstamos personales y familiares del B. d. C. S.A.----------

---A fs. 1848/1849 el actor practica liquidación de la suma condenada computando intereses hasta el 30/11/2017, fecha de presentación de la misma y previo traslado de ley a las codemandas, se aprobó en cuanto ha lugar por derecho la misma. A fs. 1872, el 05/03/2018 se libran las pertinentes órdenes de pago

en concepto de capital y honorarios según liquidación aprobada.----------

---A fs. 1875/1877 el actor practicó nueva liquidación por intereses devengados desde la fecha de aprobación de la liquidación y a fs. 1885 la codemandada El C. la impugnó porque se aplican intereses a una suma conformada por capital e intereses que entiende no corresponde, manifestando que nunca fueron intimados de pago y en forma voluntaria depositó el importe de la liquidación aprobada. Practica nueva liquidación.

---Mediante sentencia interlocutoria N° 015/2018, la jueza de grado resolvió hacer lugar a la impugnación formulada por la parte demandada y aprobar la liquidación practicada por dicha parte a fs. 1885/vta. en cuanto se ajusta a derecho. Consideró que corresponde tomar la fecha hasta la que fueron liquidados los intereses mandados a pagar una vez ejecutoriadas las sentencias y ello es hasta el 05/03/2018 con la percepción. Entendió que la liquidación practicada por la demandada resulta correcta conforme lo dispone el art. 770 del CCyC, en cuanto establece la prohibición de capitalizar los accesorios.----------

---Contra dicha decisión la parte actora interpone recurso de apelación conforme se detallara en el punto I.- precedente.----------

**---III.-** Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-

Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss., Rubinzal Culzoni).----------

---Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).----------

---Respecto de la capitalización de intereses retendida, mas allá del análisis doctrinario y jurisprudencial que realiza el recurrente, se destaca que en la sentencia definitiva de primera instancia la magistrada expresamente resolvió que a la suma condenada se le aplican intereses desde que fue debida y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses (pto. 10.- fs. 1779). Si bien la parte actora interpuso recurso de apelación, el mismo se declaró desierto a fs. 1814.----------

Resulta extemporáneo el planteo introducido por el actor luego de dictadas las sentencias, toda vez que si consideraba que se debían liquidar intereses sobre intereses, debió impugnarla en dicho sentido y no plantearlo recién en esta oportunidad. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio, toda vez que no resulta acorde a lo decidido.--------

---La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.----------

---Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y confirmar resolución de fs. 1891/1893.----------

**---IV.-** Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte actora perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.----------

---Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**----------

---1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1896 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 015/2018 de fs. 1891/1893.----------

---1)Imponer las costas de la incidencia al apelante vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del abogado A. E. G., apoderado de la codemandada en el treinta por ciento (30%) y los del abogado M. G., apoderado del actor en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.----------

---1)Regístrese, notifíquese, devuélvase.----------

---La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico C.).----------

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**MARIA FERNADA**
**Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

**MARIA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**